



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

30 DE ABRIL DE 1997

SUPLEMENTO AL
5702

No.- 11247

DECRETO No. 264

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Reforma Judicial propuesta en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, se ha realizado conforme a las necesidades que la sociedad tabasqueña requiere.

SEGUNDO.- Que el primero de mayo de 1997, entrarán en vigor los nuevos Códigos Penal, Civil, de Procedimientos Penales y de Procedimientos Civiles, con lo que la reforma judicial de Tabasco iniciará su etapa de aplicación.

TERCERO.- Que para poder impartir justicia pronta y expedita, ajustándose a los cambios que comprende la reforma judicial del Estado, es indispensable reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

CUARTO.- Que la ciudadanía requiere de una instancia ante la cual pueda exponer sus demandas de manera sencilla y en la que se pugne, principalmente, por la conciliación como medio de resolución de controversias.

QUINTO.- Que es necesario establecer Juzgados con atribuciones fundamentalmente conciliatorias, a fin de facilitar a los ciudadanos la solución de los asuntos planteados, mediante un trámite sencillo y sumario.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política Local, este H. Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como legislar sobre administración de justicia, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 264

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reformen los artículos: 2º fracción VI, 8º, 22 primer párrafo, 24 y 140 fracción XIV; se adicionan los artículos: 43 Bis, 43 Bis1, 43 Bis2 y 43 Bis3; y se derogan los artículos: 6º, 26 fracción II y el Título IV, Capítulo Único Del Jurado Popular comprendido de los artículos 41 al 45, y el artículo 52º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.-

I al V.-
VI.- Los Juzgados de Paz;
VII al VIII.-

ARTÍCULO 6º.- Derogado.

ARTÍCULO 8º.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y estará integrado por quince magistrados numerarios y los supernumerarios e interinos que se requieran, nombrados los primeros en los términos del artículo 56 de la Constitución Política del Estado y los siguientes por el Pleno del propio Tribunal.

ARTÍCULO 22.- El Tribunal Superior de Justicia se constituye por Salas, dos civiles y tres penales, más las que determine el Pleno, integradas por tres magistrados cada una, cuya adscripción será determinada por el mismo Pleno, presidida respectivamente por uno de ellos elegido anualmente por la propia Sala.

ARTÍCULO 24.- Los Tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.-

I.-

II.- Derogada;

III al VI.-

ARTÍCULO 43 Bis.- Los Juzgados de Paz residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distinto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine, atendiendo las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto respectivo.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

ARTÍCULO 43 Bis1.- Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento;
- II.- Ser de notoria honorabilidad;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción corporal;
- IV.- Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales;
- V.- Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional;
- VI.- Tener 25 años de edad cumplidos; y
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 43 Bis2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el siguiente personal: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 43 Bis3.- Los jueces de paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los siguientes asuntos:

- I.- De los Juicios Civiles cuyo monto no exceda del importe de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco;
- Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derecho de familia;
- II.- De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;
 - III.- De los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión independientemente de la sanción pecuniaria y los sancionados con pena no corporal; así como de los delitos de amenazas, difamación, calumnias y robo de aves de corral.
 - IV.- Los demás asuntos que les correspondan de acuerdo a la Ley.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL JURADO POPULAR

ARTÍCULO 44.- Derogado.
ARTÍCULO 45.- Derogado.
ARTÍCULO 46.- Derogado.
ARTÍCULO 47.- Derogado.

ARTÍCULO 48.- Derogado.

ARTÍCULO 49.- Derogado.

ARTÍCULO 50.- Derogado.

ARTÍCULO 51.- Derogado.

ARTÍCULO 52.- Derogado.

ARTÍCULO 132.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales están impedidos para conocer, en materia civil, por las causas previstas en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debiendo excusarse del negocio y en materia penal por las siguientes:

I al XIII.-

XIV.- Haber sido agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de mayo de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- C. LIC. ALVARO CASTRO MARIN, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. GONZALO ZENTELLA DE DIOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.